



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 4 / 2 0 2 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por daños materiales y lesiones personales sufridas como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 110/2020 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, 6.210,44 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) habiendo sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. A la tramitación del procedimiento en que se aprobó el presente Dictamen le resultó de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado RD se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo,

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas»*.

4. El representante de la afectada manifiesta que el día 24 de mayo de 2017, alrededor de las 08:00 horas (por error consta en el escrito de mejora las 09:30 horas), su mandante, que reside en Barcelona y estaba de visita en Tenerife, transitaba por la acera de la calle (...), cuando cayó dentro de una arqueta que carecía de tapa de registro de lo que no se percató a tiempo de evitarla, saliendo de ella con dificultad, pero con sus propios medios.

Este accidente le causó, entre otras lesiones, una herida inciso-contusa con pérdida de sustancia pretibial y la rotura del móvil de su hermana, que en ese momento portaba ella. Estas lesiones se valoran por el representante de la interesada en 6.210,44 euros, pues incluye 3 primeros días de baja que valora cada uno en 183 euros, 58 días de baja restante que valora cada uno de ellos en 85 euros, 100 euros diarios por los 9 días que estuvo de vacaciones en la isla de Tenerife y no pudo disfrutar por causa del hecho lesivo y 198,44 euros por la rotura del teléfono móvil de su hermana.

5. La compañía aseguradora valora las lesiones de la interesada, conforme al informe médico pericial que aporta al efecto, inicialmente en 4.229 euros y en un segundo momento y de forma definitiva, aplicando los baremos de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, los valora en 4.660 euros.

6. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1 párrafo segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), puesto que se interpone el 24 de mayo de 2017 respecto de unos hechos acaecidos el 23 de mayo de 2017.

7. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resulta de aplicación la citada LPACAP, así como los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 23 de mayo de 2017, acompañado de diversa documentación.

2. El procedimiento cuenta con la totalidad de los trámites legalmente exigidos, es decir, con el informe preceptivo del servicio; no se procede a la apertura del periodo probatorio, pues el reclamante no propuso la práctica de prueba alguna; y se le otorgó el trámite de vista y audiencia en dos ocasiones, sin que presentara alegaciones.

Por último, el 2 de enero de 2020 se emitió una primera Propuesta de Resolución y el día 2 de marzo de 2020 la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio sin justificación para ello; no obstante, la demora no impide resolver expresamente [(arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP], sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido, pero disiente de la valoración de las lesiones que ha efectuado la interesada.

En la Propuesta de Resolución se afirma que la responsabilidad que asume la Administración, partiendo de que se reconocen como ciertos los hechos, se basa en el mal estado de conservación de la vía pública y en el incumplimiento de su obligación *in vigilando*, reservándose la acción de regreso contra la empresa titular de la arqueta, que sin tapa, se hallaba en la vía pública de titularidad municipal.

2. En este caso, el hecho lesivo, cuya realidad no se pone en duda por la Administración, se entiende demostrado suficientemente, pues la interesada aportó documentación médica que acredita que sufrió las lesiones propias de un accidente como el referido por ella tanto en su escrito de reclamación, como a los agentes de la Policía Local intervinientes, los cuales, a su vez, demostraron la realidad de la deficiencia que adolece la acera referida, constando incluso en la documentación incluida en el expediente que el Servicio la tapó con cemento, tiempo después de tener constancia del accidente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, el mismo ha sido deficiente, pues el Ayuntamiento titular de la vía pública debe velar en todo momento porque el estado de la acera sea el adecuado para garantizar la seguridad de las personas usuarias. Este Consejo Consultivo ha señalado en supuestos en los que la fuente de peligro situada en las vías de titularidad municipal tiene su origen en la actuación de empresas privadas, como ocurre cuando hechos similares a éste se producen por la existencia de tapas de registro en mal estado o inexistentes, que la Administración titular de la vía pública tiene una obligación «*in vigilando*» para evitar con ello situaciones como la expuesta en este Dictamen.

Este Consejo Consultivo, siguiendo su reiterada y constante doctrina ha señalado en el reciente Dictamen 75/2020, de 3 de marzo, que:

«El funcionamiento del servicio municipal viario ha sido deficiente, pues se ha incumplido la obligación in vigilando que la Administración ostenta sobre las vías de su titularidad y sobre los elementos que las conforman y que, como en este caso, no se hallan en un adecuado estado de conservación, constituyendo una fuente de peligro para los usuarios de las vías de titularidad municipal (...).

Es preciso reiterar, en efecto, lo que de forma constante sostiene este Consejo Consultivo, por ejemplo, en su Dictamen 431/2010, de 30 de junio: “El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues no se han mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios. Así, la Administración no cumplió con su obligación in vigilando, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la red telefónica y de la tapa de registro mencionada fue tardío, lo que es demostrativo de que el control sobre el estado de las instalaciones existentes en las aceras, realizado por la Administración municipal, no se hizo adecuadamente ni a su

debido tiempo, tan pronto como pudo ser advertida la anomalía existente en la tapa registro de referencia», doctrina que es aplicable a este supuesto.

4. Por tanto, existe la requerida plena relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, no concurriendo concausa, porque el accidente se produjo en los momentos finales del amanecer, en los que no hay tanta visibilidad como en el horario de mañana, como afirma correctamente la Administración; sin olvidar que la interesada no es residente en la zona y desconocía la existencia de una deficiencia tan imprevisible como peligrosa.

5. En cuanto a sus lesiones y resto de daños reclamados, la valoración que efectuó la interesada de sus lesiones físicas, probadas suficientemente, es incorrecta al carecer de la requerida justificación; por el contrario, la realizada por la Corporación Local está basada en un informe médico-pericial que no ha sido cuestionado por la interesada, pese a dársele la oportunidad para hacerlo.

Por lo demás, la rotura del móvil de la hermana de la interesada tampoco se ha demostrado de forma alguna.

A la interesada, por consiguiente, le corresponde la totalidad de la cuantía indemnizatoria (4.660 euros) establecida con base en el informe pericial aportado por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, establecida en el momento en el que se produjo el daño y que ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 34.3 LRJSP.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en virtud de los razonamientos expuestos en el Fundamento III del presente Dictamen.